



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 28 de abril de 2023

Acción popular No. 2021 – 00142

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de julio de 2022 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Axa Colpatria Seguros S.A., dada su improcedencia por cuanto el proceso que se tramita tiene la naturaleza de acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se ordenó rechazar el llamamiento en garantía respecto de Axa Colpatria por improcedente dada la naturaleza de la acción constitucional de la demanda presentada.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de la demandada, adujo que el llamamiento en garantía opera frente a terceros a los cuales se pueda solicitar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sin que la norma limite tal disposición a unos u otros procesos en específico; además que fue presentado dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

Para determinar si procede o no el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, es del caso traer a colación lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso que dispone:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Ahora, el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 regla: *“Acciones Populares. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Para resolver sobre la procedencia del llamamiento en garantía, es del caso traer a este asunto, la jurisprudencia constitucional que sobre la naturaleza de las acciones populares, ha indicado:

“(…) d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva. Esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público.

e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio. En cuanto dichos mecanismos de protección persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos, se les atribuye también un carácter eminentemente restitutorio.

f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario. La ausencia de contenido subjetivo de

las acciones populares conlleva a que, en principio, su ejercicio no persiga un resarcimiento de tipo pecuniario a favor de quien promueve la defensa de un interés colectivo. No obstante, en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte”¹.

De lo anterior se advierte que en el presente asunto no es procedente el llamamiento en garantía solicitado por el accionado Conjunto Residencial Pimientos de Madelena –Propiedad Horizontal-, pues los elementos propios de la acción popular difieren de la figura que se pretende sea reconocida en estas diligencias, dado que en este trámite se busca es la protección de los derechos de una colectividad y no resolver una relación contractual entre el demandado y un tercero por la indemnización de un perjuicio que llegare a enfrentar el accionado o el reembolso total o parcial del pago que en dado momento tuviere que reconocer como resultado de la sentencia.

De otra parte, es de señalar que el demandado cuenta con las acciones ordinarias correspondientes, las cuales puede adelantar en caso de insistir en la reclamación de una posible indemnización a la que crea tener derecho.

Así las cosas, no se revocará la decisión objeto de reproche y se concederá la apelación presentada de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra el auto de 29 de julio de 2022, conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo.

¹ Sentencia C.C. T-080/15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Para tal efecto, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil para lo de su cargo.

Ofíciense y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

INFORME SECRETARIAL En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante